



## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

**Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110010315000202306784 00  
**Accionante:** Gabriel Arturo González Escobar  
**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura y otros  
**Referencia:** Acción de tutela – Admite y resuelve medida provisional

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de tutela y la medida provisional solicitada por el señor Gabriel Arturo González Escobar en el asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

Como sustento de la demanda de tutela se expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

1. El señor Gabriel Arturo González Escobar se desempeñó en propiedad en el cargo de Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales desde el 1° de septiembre de 2015, hasta el 13 de septiembre de 2022.
2. Mediante el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso lo siguiente (transcripción literal):

#### **TRANSFORMACIONES DE DESPACHOS JUDICIALES**

**ARTÍCULO 9º. Transformación de despachos judiciales.** A partir del primero (1º) de agosto de 2022, transformar los siguientes despachos judiciales, con su planta de personal:

[...]

<b>Distrito Judicial</b>	<b>Despacho judicial transformado</b>	<b>Nueva denominación del despacho judicial</b>
Manizales	Juzgado 006 Penal Municipal con Función de	Juzgado 004 Penal Municipal con Función de



Radicación: 110010315000202306784 00  
Accionante: Gabriel Arturo González Escobar  
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros  
Referencia: Acción de tutela

	Control de Garantías de Manizales, distrito judicial del mismo nombre.	Conocimiento de Manizales, distrito judicial del mismo nombre.
--	--	--

3. Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en la Resolución No. CSJCAR22-296 del 18 de agosto de 2022, emitió concepto favorable a la petición de traslado del señor González Escobar al cargo de Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales.

4. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas “*complementó, modificó y adicionó*” la anterior decisión por medio de la Resolución No. CSJCAR22-351 del 13 de septiembre de 2022.

5. Mediante la Resolución No. 77 del 3 de octubre de 2022, la Sala Plena del Tribunal Superior de Manizales no acogió el concepto favorable de traslado y negó la referida petición.

6. A instancias del recurso de reposición interpuesto por el señor Gabriel Arturo González Escobar, la Sala Plena del Tribunal Superior de Manizales, mediante la Resolución No. 77 del 21 de noviembre de 2022, confirmó la anterior decisión.

7. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora presentó demanda de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y el Tribunal Superior de Manizales, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso; a su vez, solicitó la siguiente medida provisional (transcripción literal):

*En consecuencia, además de que no se publique la vacante del cargo de juez primero penal municipal con función de control de garantías de Manizales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se pide como medida provisional que cesen los efectos de las resoluciones nros. 077 y 085 de 2022 proferidas por el Tribunal Superior de Manizales, hasta tanto se disponga lo contrario por un juzgado o tribunal administrativo en virtud del inciso quinto del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.*

Como sustento de lo anterior, indicó que “*en caso de no suspenderse la publicación temporal de la vacante, a menos que mi postulación por traslado para ese cargo sea la elegida por el mismo Tribunal Superior de Manizales, no sería posible remediar el daño que se me causaría*”.



Radicación: 110010315000202306784 00  
Accionante: Gabriel Arturo González Escobar  
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros  
Referencia: Acción de tutela

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> establece que el juez de tutela podrá “*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*”.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló que “*las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa*”<sup>2</sup> y, adicionalmente, precisó que su procedencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: **i)** que exista una vocación aparente de viabilidad; **ii)** que haya un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y **iii)** que la medida no resulte desproporcionada, las cuales definió así:

*22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe ‘estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables’<sup>3</sup>, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso ‘no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional’<sup>4</sup>.*

*23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un ‘riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por*

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 7- Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” (se destaca).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-695 del 12 de noviembre de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Original de la cita: “Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009”.

<sup>4</sup> Original de la cita: “Auto 680 de 2018”.



Radicación: 110010315000202306784 00  
Accionante: Gabriel Arturo González Escobar  
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros  
Referencia: Acción de tutela

*el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión<sup>5</sup>. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo<sup>6</sup>. En este sentido, debe existir ‘un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo<sup>7</sup>. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio ‘a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final<sup>8</sup>.*

*24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación ‘entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida<sup>9</sup>, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, ‘podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados<sup>1011</sup>.*

En el caso bajo estudio, el señor Gabriel Arturo González Escobar solicitó como medida provisional que no se publique la vacante para el cargo de Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales y, a su vez, que se dejen sin efecto las Resoluciones Nos. 077 y 085 proferidas por el Tribunal Superior de Manizales.

Al respecto, el despacho considera que en el presente asunto no se cumple con el requisito consistente en que “*exista una vocación aparente de viabilidad*”, por cuanto la demanda de tutela y la solicitud de medida provisional se sustentaron en el hecho de que los actos administrativos que negaron la petición de traslado vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, dado que “*no se motivaron las razones por las cuales no se acogió el concepto de traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, siendo generales y sin respaldo legal para ellos*”.

En ese sentido, lo que se pretende es que, desde el inicio de esta actuación, se parta de la base de que los referidos actos administrativos carecen de fundamento legal, porque no habrían sido debidamente motivados, aspecto que requiere y comporta, claramente, un análisis jurídico propio de la decisión de fondo y, por

<sup>5</sup> Original de la cita: “Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

<sup>6</sup> Original de la cita: “Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020”.

<sup>7</sup> Original de la cita: “Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros”.

<sup>8</sup> Original de la cita: “Auto 680 de 2018”.

<sup>9</sup> Original de la cita: “Auto 680 de 2018.”

<sup>10</sup> Original de la cita: “Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, auto 555 del 23 de agosto de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



Radicación: 110010315000202306784 00  
Accionante: Gabriel Arturo González Escobar  
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros  
Referencia: Acción de tutela

consiguiente, no es posible establecer *-prima facie-* un grado de afectación de derechos fundamentales.

Adicionalmente, como lo ha sostenido este despacho en casos similares<sup>12</sup>, se considera que suspender el nombramiento de una persona en el cargo de Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales no resulta proporcionado, pues tal situación entraría a reñir con los derechos fundamentales de quienes también opten por la referida vacante.

Así las cosas, el despacho negará el decreto de la medida provisional solicitada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para su procedencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Gabriel Arturo González Escobar, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, supuestamente vulnerado por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, **Jorge Luis Trujillo Alfaro**, la presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, **María Eugenia López Bedoya**, y la presidente del Tribunal Superior de Manizales, **María Dorian Álvarez de Alzate**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes. Para tal efecto, la Secretaría General de la Corporación remitirá copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia para que, en el término de dos (2) días, la parte accionada, señores **Jorge Luis Trujillo Alfaro**, **María Eugenia López Bedoya** y **María Dorian Álvarez de Alzate**, rinda informe sobre los hechos objeto del presente asunto.

---

<sup>12</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de noviembre de 2022, exp. 2022-05730.



Radicación: 110010315000202306784 00  
Accionante: Gabriel Arturo González Escobar  
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros  
Referencia: Acción de tutela

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que, si lo considera procedente dentro del marco de las competencias a ella asignadas, intervenga en el presente asunto.

**QUINTO: RECONOCER** personería al señor Gabriel Arturo González Escobar para actuar a nombre propio, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

BARG

*Nota:* esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



Manizales, Caldas, 9 de diciembre de 2022.

Doctoras (es)

**Consejo de Estado**

**Corte Suprema de Justicia**

Bogotá, D. C.

**Asunto:** Acción de tutela con medida provisional

**Gabriel Arturo González Escobar**, identificado con la c. c. nro. 75.083.440, juez en propiedad del reciente creado Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, promovemos acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y del Tribunal Superior de Manizales, por violación de mi derecho al debido proceso administrativo y al mérito para ingresar y permanecer en el cargo de carrera judicial.

#### **Fundamento de la medida provisional**

Reconozco que dispongo de otro medio de defensa, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual deberá promoverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, 24 de noviembre de 2022 respecto de la Resolución nro. 085 de esa fecha, según el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del mismo código; no obstante, promuevo la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo autoriza el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Tal pretensión por cuanto el perjuicio irremediable radica en que por disposición del artículo 2 del Acuerdo nro. PSAA08-4536 de 2008, las vacantes deben publicarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes para que las personas que hacen parte del registro de elegibles opten por cada uno de ellos, al igual que ya pertenecen a la Rama Judicial para que puedan presentar las solicitudes de traslado. Por lo tanto, si el cargo de juez primero penal municipal con funciones de control de garantías de Manizales es publicado para tal finalidad,

quedará en vilo mi expectativa a ocupar el mismo en virtud de la disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme con el artículo 90 de la Ley 270 de 1996.

Si bien como juez cuarto penal municipal con función de conocimiento de Manizales también puedo ejercer ese derecho para optar por el cargo de control de garantías, es probable que mi interés coincida con el de otras personas por ser servidores de carrera judicial o con aspirante a ingresar a la misma. Situación esta que, como lo señalé, me ocasionaría un perjuicio al publicarse la vacante de un cargo para el cual se me reconoció el derecho de incorporación por el citado artículo; figura legal que quedaría sin posibilidad de aplicarse a mi favor, al igual que la decisión de la autoridad competente para dar tal reconocimiento.

Así las cosas, en caso de no suspenderse la publicación temporal de la vacante, a menos que mi postulación por traslado para ese cargo sea la elegida por el mismo Tribunal Superior de Manizales, no sería posible remediar el daño que se me causaría. Tan inminente es que la próxima publicación sería los primeros cinco (5) días de enero de 2023, luego de culminada la vacancia judicial (Artículo 2 del Acuerdo nro. PSAA12-9312, que modificó el artículo 2 del Acuerdo nro. PSAA08-4536 DE 2008), por lo que la acción de tutela es el único medio con que cuento para evitar su configuración, mientras acudo ante la jurisdicción contenciosa administrativa a demandar ambos actos administrativos. Por ello es que la medida provisional debe adoptarse desde el mismo momento de la admisión de la tutela, artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y extenderse por el tiempo que necesito para promover la demanda, cuatro (4) meses, artículo 8 del mismo decreto.

En consecuencia, además de que no se publique la vacante del cargo de juez primero penal municipal con función de control de garantías de Manizales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se pide como medida provisional que cesen los efectos de las resoluciones nros. 077 y 085 de 2022 proferidas por el Tribunal Superior de Manizales, hasta tanto se disponga lo contrario por un juzgado o tribunal administrativo en virtud del inciso quinto del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

## Pretensiones

1. Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo vulnerado por el Tribunal Superior de Manizales.
2. Anular las resoluciones nros. 077 y 085 del 3 de octubre y 24 de noviembre de 2022, proferidas por el Tribunal Superior de Manizales.
3. Ordenar al Tribunal Superior de Manizales que emita una nueva resolución acogiendo el concepto de traslado a mi favor, según el derecho de incorporación previsto en el artículo 90 de la Ley 270 de 1996, para ocupar en propiedad el cargo de juez primero penal municipal con función de control de garantías de Manizales

## Hechos

Los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones son:

1. Me desempeñaba en propiedad como juez en el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Manizales desde el 1 de septiembre de 2015 al 13 de septiembre de 2022.
2. Mediante el Acuerdo nro. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, firmado ese mismo día a las 08:48:56 PM por JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO, presidente del Consejo Superior de la Judicatura, *“por medio del cual se crean cargos permanentes en tribunales y juzgados en el territorio nacional; se trasladan unos despachos judiciales y cargos de empleados en la jurisdicción ordinaria, y se dictan otras disposiciones”*, además, se ordenó lo siguiente:

### **“TRANSFORMACIONES DE DESPACHOS JUDICIALES**

**ARTÍCULO 9°. Transformación de despachos judiciales.** *A partir del primero (1°) de agosto de 2022, transformar los siguientes despachos judiciales, con su planta de personal:*

*[...]*

<b>Distrito Judicial</b>	<b>Despacho judicial transformado</b>	<b>Nueva denominación del despacho judicial</b>
Manizales	<i>Juzgado 006 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, distrito judicial del mismo nombre.</i>	<i>Juzgado 004 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, distrito judicial del mismo nombre.</i>

[...]"

3. Por medio de la Resolución nro. CSJCAR22-296 del 18 de agosto de 2022, la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, emitió concepto favorable de traslado a mi favor para desempeñarme como Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales.

4. Luego, el 13 de septiembre de 2022, el mismo consejo seccional expidió la Resolución nro. CSJCAR22-351, por la cual complementó, modificó y adicionó la resolución nro. CSJCAR22-296 del 18 de agosto de 2022.

5. Ambos actos administrativos fueron enviados al Tribunal Superior de Manizales como nominador para que fuera acogido o no por razones objetivas.

6. A través de la Resolución nro. 77 del 3 de octubre de 2022 la Sala Plena del Tribunal Superior de Manizales no acogió el concepto favorable de traslado concedido en las resoluciones 296 y 351 y negó el traslado concedido.

7. El 21 de octubre de 2022 presenté recurso de reposición en contra de la Resolución nro. 77 al no estar de acuerdo con las motivaciones plasmadas para no acoger el concepto de traslado.

8. El 24 de noviembre de 2022, a través de la Resolución nro. 085, la misma Sala Plena del Tribunal Superior de Manizales no repuso la decisión contenida en la Resolución nro. 77 del 3 de octubre de 2022; actos administrativos con los que se me violó el derecho fundamental al debido proceso administrativo, por cuanto no se motivaron las razones por las cuales no se acogió el concepto de traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, siendo generales y sin respaldo legal para ellos, en especial frente a 3 puntos que sirvieron de soporte para la negativa:

8.1. Falta de publicación de la vacante para la cual se aspiraba a ocupar.

8.2. Inicio de funciones en el cargo transformado.

### 8.3. Inexistencia de cambio de especialidad.

9. No obstante que con el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución nro. 77 se presentaron argumentos legales y jurídicos que desvirtuaban los plasmados en dicho acto administrativo, en la Resolución nro. 85 se repitieron los primeros sin abordar los puntos de descenso, por lo que se acudió a argumentos provenientes sólo de la autoridad, Tribunal Superior de Manizales, sin tener soporte válido, más allá de quien lo expide.

10. El siguiente cuadro muestra que con la Resolución nro. 085 no se justificó la decisión de no acoger el concepto de traslado o de incorporación:

<b>Resolución nro. 77 3 de octubre de 2022</b>	<b>Recurso de reposición 21 de octubre de 2022</b>	<b>Resolución nro. 085 24 de noviembre de 2022</b>
<p>“[...] no es procedente acceder al nombramiento para el cual se emitió concepto favorable de traslado, teniendo en cuenta que de las informaciones suministradas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura, la vacante definitiva de Juez reportada del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, no fue publicada. [...]”</p>	<p>“[...] Es claro que la vacante de juez del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales no fue publicada en razón a que para la materialización del derecho consagrado en el numeral 2 del inciso 5 del artículo 90 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), esto es, “ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría de aquel en el que se encuentren inscritos en el que exista vacancia definitiva”, era de la esencia de dicha figura, que no se publicara el cargo. De lo contrario, el derecho - preferencia- a ser incorporado en el cargo vacante no sería posible al coincidir con solicitudes de traslado y de aspirantes de lista de elegibles, en caso de existir. Entonces, tal exigencia contrariaba el sentido de la norma. [...]”</p>	<p>“[...] a) La vacante definitiva de Juez reportada del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, no fue publicada y ello debió realizarse por tratarse de un despacho judicial que no estaba en reordenamiento; además, según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 “... <b>en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio</b>”. [...]”</p>
<p>“[...] Además, el Dr. Gabriel Arturo González Escobar, quien solicitó el traslado como Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, a partir del 14 de septiembre de 2022 funge como Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, conforme a la medida de transformación implementada en el artículo 9 del Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio del año en curso, según lo informado por la señora Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. [...]”</p>	<p>“[...] También es claro que para el momento en que se tomó la decisión por parte del Tribunal Superior de Manizales, 3 de octubre de 2022, no fungía como juez sexto penal municipal con función de control de garantías de Manizales, cargo para el cual se emitió concepto favorable de traslado en virtud del derecho “[...] a ser incorporado en el primer cargo de la misma especialidad y categoría vacante en forma definitiva [...]”, pues a partir del 14 de septiembre de 2022 se materializó la transformación. Lo expuesto, en razón a que uno de los argumentos presentados para no acceder al traslado fue que para esta última fecha ya no era juez sexto penal municipal con función de control de garantías de Manizales en virtud de la transformación. De nuevo en el artículo 90 de la Ley 270 de 1996, este no refiere que ese derecho de incorporación se tenga que dar antes de hacerse efectiva la medida de reordenamiento, sino que su redacción da cuenta de que el mismo se materializa desde el cargo al que se transformó. [...]”</p>	<p>“[...] b) El Dr. Gabriel Arturo González Escobar a partir del 14 de septiembre del avante año, empezó a desempeñarse conforme a la medida de transformación implementada en el artículo 9 del Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio del año en curso, en el cargo de Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, cargo que es de la misma especialidad – Penal - del Juzgado para el cual pretende el traslado que lo es el Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, lo cual se tomó en cuenta en la sesión de Sala Plena del 03 de octubre de 2022 donde se decidió la solicitud de traslado, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 270 de 1996, que consagra que esta Corporación es competente para ello como coadministradora de la Carrera Judicial. [...]”</p>
<p>“[...] Que la Sala Penal hizo un estudio pormenorizado del caso atendiendo si la información recogida de los Consejos</p>	<p>“[...] El enunciado “[...] queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos [...]” hace referencia a que, dentro de la misma jurisdicción, en este caso la</p>	<p>“[...] Que de acuerdo con lo indicado en el párrafo inmediatamente anterior, esto es, que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de</p>

Resolución nro. 77 3 de octubre de 2022	Recurso de reposición 21 de octubre de 2022	Resolución nro. 085 24 de noviembre de 2022
<p>Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Caldas y de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, cotejándola con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, concluyendo que el caso no se amoldaba al inciso 5, ordinal 2 del artículo 90, pues con la transformación no hubo cambio de especialidad. [...]"</p>	<p>ordinaria, se presente un cambio de especialidad en la que se prestaba el servicio de administración de justicia. Al contrario, no significa que el cambio sea de jurisdicción, pues, de aceptarse tal interpretación, sólo sería procedente aplicar la norma cuando se presentara entre las diferentes jurisdicciones previstas en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional o de paz.</p> <p>También, la norma dispone que el servidor o la servidora judicial quede en una especialidad distinta, lo que encaja en el cambio de funciones, de garantías a conocimiento dentro de la misma jurisdicción ordinaria. La acepción 3 que de la palabra especialidad consagra la Real Academia de la Lengua Española<sup>1</sup> establece: "[...] 3. f. Rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de ellas, sobre la cual poseen saberes o habilidades muy precisos quienes la cultivan. [...]"</p> <p>En atención a la literalidad de la norma, y de la anterior definición, no es aventurado ni caprichoso concluir que la transformación ordenada en el Acuerdo PCSJA22-11975 sí aparejó un cambio de especialidad, pues para entonces los conocimientos y las habilidades eran netamente para un juzgado constitucional, mientras que el nuevo lo eran en temas penales, sin desconocer que todas las ramas del derecho tienen relación con el derecho constitucional.</p> <p>[...]</p> <p>Pero la disposición que puede brindar más elementos para concluir que en la situación administrativa que originó este recurso sí hubo cambio de especialidad, pese a que trae una relación enunciativa, no taxativa, al dejar por fuera algunos despachos que para entonces sí existía (1996) y otros que luego fueron creados, es el artículo 22 de la misma norma. Allí sólo se mencionan los siguientes juzgados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Civiles</li> </ul>	<p>Conocimiento de Manizales y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, no son despachos judiciales de distinta o diferente especialidad, se concluyó que al Dr. González Escobar no le es aplicable el derecho a la opción consagrada en el artículo 90 de la Ley 270 de 1996, que establece:</p> <p><b><u>“Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores, escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentren inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por una de las siguientes alternativas: (...)”.</u></b> [...]"</p>

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/especialidad?m=form>

Resolución nro. 77 3 de octubre de 2022	Recurso de reposición 21 de octubre de 2022	Resolución nro. 085 24 de noviembre de 2022
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Penales</li> <li>• Familia</li> <li>• Laborales</li> <li>• Ejecución de pena</li> <li>• Pequeñas causas</li> <li>• Promiscuos (civiles, penales, laborales o de familia)</li> </ul> <p>[...]</p> <p><i>Algo similar sucede en el área penal. Existen <b><u>juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, penales, penal para adolescentes con función de conocimiento, penal con función de conocimiento, especializado, especializado en extinción de dominio, especializado itinerante, penal mixto, penal con control de garantías, penal con función de control de garantías ambulante, penal para adolescentes con función de control de garantías, entre otros.</u></b> Ambas relaciones, civil y penal, extraídas de las publicaciones mensuales de cargos vacantes de la página Web de la Rama Judicial.</i></p> <p><i>Así, la especialidad de un juzgado cuya competencia radica en adelantar audiencias preliminares (juzgado de control de garantías, artículos 250 de la Constitución Política y 39 y 153 de la Ley 906 de 2004), esto es, la función del juez de la investigación es diferente a la del juez para el juicio, en esta se determinar o no la responsabilidad penal (juzgados penales o de conocimiento, artículo 37 de la Ley 906 de 2004); así como de la de quien se encarga de hacer efectiva la penal (juzgado de ejecución de penas y medias de seguridad, artículo 38 de la misma Ley 906).</i></p> <p><i>De esta forma, no es irracional concluir que el cambio de especialidad no es privativo de área dentro de la misma jurisdicción, esto es, de penal a civil, a familia, o a laboral, pues lo anterior evidencia que se puede dar al interior de cada una. Lo indicado también se justifica a partir del artículo</i></p>	

Resolución nro. 77 3 de octubre de 2022	Recurso de reposición 21 de octubre de 2022	Resolución nro. 085 24 de noviembre de 2022
	<p>63 de la Ley 270 de 1996, que, sobre el Plan y Medidas de Descongestión, señala que:</p> <p>“[...] Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <p>a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la <b>especialidad funcional</b> y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita [...]” <b>(fuera del original)</b></p> <p>Esto significa que puede redistribuirse asuntos entre juzgados de la misma especialidad funcional, lo que no sucedería si se hace tal descongestión entre juzgados penales municipal con función de control de garantías y con función de conocimiento, al tener una característica diferente.</p> <p>Todo lo anterior, sin dejar a un lado las consideraciones que se brindaron en este asunto por las autoridades en la materia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, según los artículos 256 y 257 de la Constitución Política, y 85 y 101 de la Ley 270 de 1996. Las cuales quedaron plasmadas en los diferentes actos emitidos (resoluciones CSJCAR22-296 del 18 de agosto de 2022 y CSJCAR22-351 del 13 de septiembre de 2022), y fueron enviadas como soporte al Tribunal Superior de Manizales. En este último documento, numeral 19, se transcribe parte de la comunicación MGSLJ22-84 del 2 de septiembre de 2022, de la doctora Gloria Stella López Jaramillo, magistrada del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se indica la viabilidad de aplicar en el asunto el artículo 90 de la Ley 270 de 1996. [...]”</p>	

11. En los iniciales argumentos y en los recientes el Tribunal Superior de Manizales advierte la falta de publicación de la vacante, siendo claro que en este caso tal publicidad no se realizó. Pero desconoce aquella corporación que luego de una transformación de un despacho judicial, para hacer efectivo el “*derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría de aquel en el que se encuentren inscritos en el que exista vacancia definitiva en el Distrito*”, numeral 2 del inciso 5 del artículo 90 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), no debía publicarse la vacante. Primero, por cuanto la norma especial no lo exige. Segundo, porque tal publicación desconocería el derecho a ser incorporado. Tercero, en razón a que las publicaciones sólo se realizan para efectos de los traslados y las opciones de sede, no para ejercer el citado derecho. Por ello, si la norma no exigía tal publicación, no podía el tribunal accionado echarla de menos para no acoger el traslado, por lo que al hacerlo me afectó el derecho al debido proceso, pues como actuación administrativa debía aplicar las normas vigentes.

12. También es inválido que en la Resolución nro. 085 del 24 de noviembre de 2022 el Tribunal Superior de Manizales aludiera al artículo 156 de la Ley 270 de 1996 para justificar con ella que para garantizar el derecho a la igualdad de posibilidad debía publicarse la vacante, norma relacionada con los fundamentos de la carrera judicial.

Tal invalidez radica en que la igualdad se pregona entre iguales, no siendo la misma situación de quien aspira a ingresar a través de la opción de sedes (Artículos 165 y 166 de la misma ley) o trasladarse como derecho que otorga la carrera judicial (Artículo 134) con la de quien en ejercicio del cargo se ve obligado a cambiar de funciones debido a la transformación (Artículo 90 LEAJ). De nuevo, que se exija la publicidad del cargo conlleva a que no se puede cumplir con esta última norma.

13. Además de la anterior causa de violación al debido proceso administrativo, con ambas resoluciones el Tribunal Superior de Manizales presenta otra más, relativa a que para cuando se tomó la primera decisión (Resolución nro. 077), 3 de octubre de 2022, ya me desempeñaba en el cargo para el cual fue transformado el despacho en

el tenía la propiedad como juez. Dicho de otra forma, que al fungir como Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales desde el 14 de septiembre de 2022 era un argumento adicional para no acoger el concepto. Explicación que tampoco justifica la conclusión de negar el concepto.

Debe tenerse en cuenta que el punto 6 de la Resolución nro. 077 (folio 2/6) considera como primer fundamento para la negativa la falta de publicidad de la vacante del cargo de juez primero penal municipal con función de control de garantías de Manizales. Luego, en la página 3/6, continúa el segundo argumento, pues no de otra forma se justifica que comenzara con el adverbio “*además*”, usado “*para introducir información que se añade a la ya presentada*”<sup>2</sup>. Entonces, se añadió que no era válido acoger el concepto por cuanto ya fungía en el nuevo cargo, lo cual se controvertió en el recurso de reposición, pero no mereció pronunciamiento en la Resolución nro. 085 del 24 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, al haberse soportado este argumento en el primer acto administrativo y guardado silencio en el segundo, no se tiene certeza de si el mismo permanece en la actualidad; falta de claridad que también desconoce el debido proceso, pues no fue acogido el concepto por el supuesto de que ya no lo necesitaba, pues para el momento en que se emitió ya fungía, y lo sigo haciendo, como juez cuarto penal municipal con función de conocimiento de Manizales. Y cómo no hacerlo si según el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, el acuerdo nro. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 se presume legal mientras no sea anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón para comenzar mis funciones en el nuevo cargo una vez se dio la orden por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas el martes 13 de septiembre de 2022.

Pero que se funde la negativa en que desde el 14 de septiembre de 2022 soy el juez cuarto penal municipal de conocimiento es pasar por encima del mismo artículo 90 de la Ley 270 de 1996 al otorgarme un plazo de 6 meses en el nuevo cargo para materializar el derecho ser incorporado,

---

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/adem%C3%A1s?m=form>

como lo expuse en el recurso de reposición, frente a lo cual la accionada guardó silencio. Violación adicional al debido proceso administrativo.

14. Por último, sin soporte legal, jurisprudencial o jurídico alguno, y sólo por provenir de su autoridad que ostenta como Tribunal Superior de Manizales, se mantuvo en el tercer argumento para negar o no acoger el concepto para ser incorporado en el cargo de juez primero penal municipal con función de control de garantías de Manizales. Este punto es el relacionado a que no hubo cambio de especialidad al transformarse el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías en Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento, razón para no aplicarse el artículo 90 de la Ley 270 de 1996.

Sobre el mismo, como quedó en la tercera columna del cuadro atrás realizado, sólo se dijo que *“el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, no son despachos judiciales de distinta o diferente especialidad”*, sin indicar el fundamento legal, jurisprudencial o jurídico para tal fin, como ya lo indique. Lo anterior, a pesar de que en el recurso de reposición brindé argumentos que soportaban lo contrario, los que tampoco merecieron análisis por parte de la accionada.

Por todo lo indicado, considero que el Tribunal Superior de Manizales me violó el derecho al debido proceso, más cuando me exigió requisitos que, por supuesto, al ser novedosos y sin fundamento, no iba a cumplir para ser nombrado como juez primero penal municipal con función de control de garantías. Requerimiento que realizó al entender de forma injustificada que era *“coadministradora de la Carrera Judicial”*, tanto así que ni siquiera los órganos competentes, consejos superior y seccional de la judicatura de Caldas, los exigieron ante la claridad de las normas que regían el asunto, lo que sí hizo el Tribunal Superior de Manizales sin un soporte legal válido o interpretando norma que al parecer debía invocar, sin ser pertinentes, como los artículos 156 y 174 de la Ley 270 de 1996, cuando no tenían relación con el asunto.

Como quiera que ambos actos administrativos, resoluciones nros. 077 y 085 se profirieron con desconocimiento de los fundamentos fácticos y jurídicos que se plantearon para resolver este caso, se presenta una vulneración o violación al debido proceso administrativo en mi contra, con lo que se habilita la procedencia de la acción de tutela para controvertir dichos actos.

Esa falta de claridad de los motivos o su ausencia me impiden que pueda controvertir aspectos de hecho y de derecho que considero no pueden soportar las citadas decisiones, pero también, que no puede ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

### **Competencia**

Tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado con competentes para conocer la acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Superior de Manizales y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

### **Juramento**

Bajo la gravedad del juramento indico que no he promovido otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos en contra de las entidades acá demandadas.

### **Pruebas**

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Acuerdo nro. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Resolución nro. CSJCAR22-296 del 18 de agosto de 2022 de la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.
3. Derecho de incorporación al cargo de Juez Primero de Control de Garantías de Manizales elevado el 24 de agosto de 2022.

4. Oficio CJO22-3440 del 5 de septiembre de 2022 de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.
5. Anexo oficio CJO22-3440 del 5 de septiembre de 2022, oficio CJO22-3439 de la misma fecha.
6. Resolución nro. CSJCAR22-351 del 13 de septiembre de 2022 de la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.
7. Resolución nro. 77 del 3 de octubre de 2022 la Sala Plena del Tribunal Superior de Manizales.
8. Resolución nro. 85 del 24 de noviembre de 2022 la Sala Plena del Tribunal Superior de Manizales.

### **Notificaciones**

Consejo Superior de la Judicatura en el correo electrónico:  
[presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas en el correo electrónico:  
[sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tribunal Superior de Manizales en el correo electrónico:  
[prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**Gabriel Arturo González Escobar**

C. c. nro. 75.083.440

Correo electrónico [ggonzale@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ggonzale@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3014089620